

SENTENCIA NÚMERO: 59

En la Ciudad de Córdoba, a dieciséis días del mes de abril de dos mil diez, siendo las diez y cuarenta y cinco horas, se reúnen en audiencia pública los señores Vocales de esta Excm. Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, Dres. Pilar Suárez Ábalos de López, Ángel Antonio Gutiez y Juan Carlos Cafferata, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados: "**LAS DELICIAS S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA – PLENA JURISDICCIÓN**", (expte. letra "L", N° 14, iniciado el 10 de septiembre de 2.008), procediendo a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme lo dispuesto previamente por la Sra. Presidenta y de acuerdo con el sorteo que en este acto se realiza, los señores Vocales votan en el siguiente orden: Dres. Pilar Suárez Ábalos de López, Juan Carlos Cafferata y Ángel Antonio Gutiez.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. PILAR SUÁREZ ÁBALOS DE LÓPEZ, dijo:

I) A fs. 1/7 vta. comparece, por apoderado, Las Delicias S.A., interponiendo demanda contenciosoadministrativa de plena jurisdicción en contra de la Municipalidad de Córdoba, con motivo de la sentencia N° 58 de la Cámara de Apelaciones de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas de la Ciudad de Córdoba, de fecha 29/05/08, por la que se rechazara el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución dictada por el Juzgado de Faltas N° 14, fechada el 03/05/05. Por este acto, explica, se declaró a la actora responsable de falta, condenándola a pagar una multa de \$ 9.500 y emplazándola para que en el término de 90 días cumplimente la ampliación de la planta depuradora de efluentes cloacales. Solicita que al resolver se declare la nulidad de ambos actos y la inaplicabilidad de la sanción impuesta, con costas.

Expresa que tales actuaciones administrativas se originan en el acta de constatación N° 03133302 del 11/02/05, vinculada a un supuesto análisis en la boca de salida de la planta depuradora de líquidos cloacales que sirve a Las Delicias S.A.

Que la actora compareció en tiempo y forma a efectuar el descargo para el que fuera emplazada, planteando la incompetencia del tribunal en razón de la materia, y subsidiariamente, en razón del tiempo y/o superposición de actuaciones, solicitando que al resolver se la absolviera por inexistencia de falta alguna.

Manifiesta que con fecha 03/05/05, el Juzgado de Faltas N° 14 le declaró responsable de la falta constatada por el acta precitada, condenándola al pago de una multa de \$9.500 y emplazándola para que en el término de noventa (90) días cumplimente la ampliación de la planta depuradora de efluentes cloacales conforme al proyecto incorporado a las actuaciones.

Asegura que dicho acto resulta nulo por incompetencia en su dictado, al estar el hecho vinculado con una actividad regulada y controlada por la Dirección de Agua y Saneamiento (DAS), de la Provincia de Córdoba.

Que, precisamente, la DAS por Resolución 172/96, autorizó a la actora para descargar los efluentes cloacales provenientes de su planta depuradora, determinando además la regulación a que debía someterse la actora en cuanto a la descarga de líquidos, indicando que el control estaría a cargo de esa dependencia provincial, como ha venido sucediendo a lo largo de los años. Destaca que fue también el organismo provincial el que autorizó la construcción y funcionamiento de la planta depuradora.

Que las facultades de la DAS derivan de la Ley 8548. Transcribe algunos artículos. Explica el contenido del art. 68 de la Constitución Provincial.

Que no puede existir competencia simultánea de la DAS y los Tribunales Municipales de Faltas.

Añade que el acto atacado funda la sanción en el art. 52.4 a) de la Ordenanza 9612, olvidando lo dispuesto por el art. 54.4 a), que también transcribe.

Pide se declare la nulidad del acto por no haberse dictado por autoridad competente.

Solicita, en subsidio, se le declare nulo por existir incompetencia temporal y/o superposición de actuaciones, ya que con fecha 09/02/05, la Dirección de Prevención y Gestión Ambiental de la accionada, solicitó una serie de informes vinculados con el tratamiento de efluentes líquidos, los que fueron remitidos el 11/02/05 a dicha autoridad administrativa.

Especula que deberá suponerse que ese informe se vincula con actuaciones que labra la Municipalidad por el mismo motivo que diera origen a esta presentación.

Que si la accionada ha iniciado un procedimiento de verificación de antecedentes, autorizaciones, etc., no puede su órgano sancionatorio tratar y juzgar una supuesta falta derivada de ese mismo presupuesto fáctico.

Que, entonces, por la superposición de actuaciones, o por incompetencia en razón del tiempo, el Tribunal de Faltas resultó incompetente, lo que vicia su acto.

Afirma que el acta de constatación supra mencionada, resulta un acto insuficiente para dar base a una imputación, pues no se indica la supuesta norma transgredida, ni menciona el cuerpo normativo que permita inferir de qué se trata.

Que la falta de imputación concreta lesiona la garantía del debido proceso; que efectuado este planteo a la administración, nada se dijo en el acto atacado.

Transcribe el contenido del acta, y dice que al momento de resolver, se efectuó una imputación distinta: “contaminar o degradar cursos de agua natural”, que aparece en el acta como “características del hecho”, y no como imputación.

Agrega que, también, al resolver, se mencionan los arts. 52. 4 a) y 6) de la Ordenanza N° 9612, que no formaron parte del acta ni se mencionan en la misma. O sea que recién al resolver se determinó la falta atribuida, con su encuadramiento normativo.

Que se omitió considerar su planteo referido a no haber podido conocer quiénes fueron las personas que realizaran la muestra y los análisis, ni su idoneidad, ni lo referido a la falta de rigor científico del método de detección de valores constatados.

Afirma que se planteó también que una muestra no era demostrativa de valores constantes, lo que fue ignorado; que no se advirtió que ello no podía ser causa de contaminación de un curso de agua natural cuya medición no se efectuó, y tampoco de la medición de aguas arriba o debajo de la planta en cuestión, para determinar el grado de afectación que pudo producir.

Que desconoce el valor probatorio de toda muestra realizada sin control de parte y debidos resguardos de autenticidad y conservación.

Que “a los fines de resguardar el legítimo derecho de defensa y garantizar el debido proceso”, el juzgado municipal dispuso una nueva pericia pretendiendo con ello subsanar el vicio existente conforme al planteo de la actora. Esta segunda muestra arrojó valores inferiores a lo establecido por Decreto 415, lo que la propia sentencia afirma.

Agrega que la muestra originariamente tomada refleja una situación determinada y puntual, que puede no coincidir con la totalidad y normalidad de los valores con que se arroja el agua, como luego se comprobó.

Razona que las márgenes de arroyos y ríos a que pueda referirse el acto, por la ubicación de Las Delicias, tienen numerosas posibilidades de contaminación, lo que no se le puede atribuir a la actora en forma infundada. Se hace necesario, dice la toma de muestras en distintos tramos del curso de agua, para determinar la posible causa o efecto.

Que tampoco se consideraron otros condicionamientos, tales como el caudal del curso de agua, la época del año, la proximidad del uso humano para baño, etc.

Entiende que una sentencia no puede fundarse en la “inobservancia a las normativas legales vigentes que rigen la materia”, sin indicar las normas concretas vulneradas.

Que si el acta se considera válida por conformarse al art. 32 de Ordenanza 10.199, y ella es la única imputación, entonces deja planteada la inconstitucionalidad de esa norma, por inobservancia del debido proceso legal.

Asegura que la resolución es arbitraria, pues no se efectuó valoración de la graduación de la pena a aplicar, lo que era imprescindible, atento a que se superaba el mínimo.

Cuestiona la aplicación del art. 52.6) de la Ord. 9612, ante la inexistencia de actividad comercial, industrial o de servicios. Dice que la actividad se trata de depuración o tratamiento de líquidos propios, correspondientes a los mismos vecinos propietarios, no a terceros. Tal vicio, expresa, determina su nulidad absoluta.

Añade que no hay norma que le atribuya a la Municipalidad la facultad de realizar emplazamientos para efectuar construcciones de esta naturaleza ni de ninguna otra. La ampliación de la planta depuradora, dice, se ha proyectado y será realizada por iniciativa de la actora, y no por actividad municipal.

Que las obras no fueron ordenadas por ninguna autoridad administrativa, y las Delicias S.A. puso en conocimiento del Tribunal de Faltas el proyecto de ampliación, por lo que resulta curioso el emplazamiento que se le efectuara.

Arguye que el Juez de Faltas no tiene capacidad técnica para juzgar si ese proyecto de ampliación es el adecuado, y sin embargo le emplaza para su materialización.

Que la ampliación depende de la aprobación, autorización e inspección de la autoridad de aplicación, y no de mera voluntad de la actora. Pide se declare la nulidad del emplazamiento en cuestión.

Agrega que a esta altura de los acontecimientos, la planta ha sido ya ampliada, mejorada, y es eficiente por propia decisión de la actora.

Ataca la resolución de la Cámara de Apelaciones de Faltas, por ratificar un acto nulo, y porque tiene por cierto el hecho imputado, con base en un informe agregado después, lo que implica que con anterioridad no se había acreditado el hecho. Que tampoco trató la impugnación de la muestra, ni consideró el planteo de incompetencia de la Municipalidad para imponerle la sanción.

Asegura que este tribunal de alzada no consideró sus agravios, resolviendo sin fundamentos. Hace reserva del Caso Federal. Pide se haga lugar a la demanda, con costas.

II) Admitida la demanda previo dictamen fiscal (fs. 25/26 de autos), citada y emplazada la accionada, ésta comparece (fs. 31) y contesta la demanda (fs. 32/37).

Niega en lo general y luego puntualmente los hechos expuestos por la actora; niega que corresponda el derecho invocado, salvo expreso reconocimiento de su parte.

Rechaza el planteo de incompetencia de la Municipalidad para ejercer el control de contaminación de efluentes cloacales y sancionar las infracciones.

Encuentra suficiente el tratamiento que al respecto efectuaron el juez y la cámara de apelaciones de los Tribunales administrativos Municipales de Faltas.

Manifiesta que la urbanización residencial “Las Delicias” presta el servicio de tratamiento de efluentes producidos por las viviendas que existen en el “barrio cerrado”, emplazado dentro del ejido municipal.

Recalca que el poder de policía urbanístico es municipal, y el Municipio ha regulado cuidadosamente las urbanizaciones residenciales, exigiendo que cuenten con servicios cloacales adecuados.

Que el deficiente tratamiento de efluentes cloacales y la contaminación con gérmenes patógenos y sustancias nocivas produce un efecto degradante del medio ambiente en el ejido municipal.

Explica que si bien es cierto que tales efluentes finalizan en un cauce de agua –arroyo- el mismo integra el ambiente del ejido municipal, incluso desde el punto de vista paisajístico. Afecta al conjunto, por no ser un elemento aislado. Transcribe el art. 8 de la Ord. 7104.

Cita y transcribe el art. 41 de la Constitución Nacional. Cita doctrina. Hace referencia a los arts. 11, 38, 53, 66, 104 inc. 21 y 186 de la Constitución Provincial.

Cita los arts. 9, 12, 27 inc. 3, 28, 29 y 33 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba.

Alude al Código de Edificación de esta ciudad.

Destaca el reconocimiento de los tres niveles diferenciados de gobierno como producto de la adopción del sistema de organización federal.

Explica y diferencia los principios de competencia, territorialidad, supremacía.

Se extiende acerca del significado de las facultades concurrentes y de los poderes implícitos, concluyendo que no hay incompatibilidad de fines entre los perseguidos por la normativa provincial y la municipal.

Defiende la corrección y legitimidad del acta de constatación. Destaca que previo a su confección, se procedió a la toma de muestras para su análisis, con intervención de la actora y con reserva de las contramuestras, una de las cuales quedó en poder de la actora y la otra en custodia de la Administración.

Rechaza la impugnación del monto de la sanción de multa, pues, dice, ha sido fijada dentro de la escala prevista por la normativa, ante una falta comprobada de contaminación ambiental en un complejo de viviendas, lo que implica mayor volumen de efluentes contaminantes.

Alega que la aplicación de circunstancias agravantes que determinan el monto de la sanción impuesta, halla justificación en la Ordenanza 9612, arts. 52.4 a) y 6. Ello, porque la actora está constituida como una sociedad anónima, sociedad comercial regulada por la Ley de Sociedades 19.550, y como tal, tiene un fin de lucro.

Asegura que, asimismo, la actora cumple una actividad de servicio en los términos de la Ord. 9612, art. 52.4 a) y 6, consistente en el tratamiento y disposición de los efluentes cloacales.

III) Abierta la causa a prueba, la actora ofrece Documental, Informativa, Testimonial y Pericial (fs. 48 y vta.). La demandada ofrece Documental (fs. 93).

Clausurado el término de prueba, la actora presenta su alegato a fs. 97/104 vta., haciendo lo propio la accionada a fs. 105/109 vta.

Firme el decreto de autos (fs. 110), queda la presente causa en estado de resolver.

IV) Tal cual se tragara la litis, las partes centran su desacuerdo en la legitimidad de los actos atacados, denunciando la actora la incompetencia material de la demandada para el control de la planta depuradora de la urbanización, y para aplicarle sanción; incompetencia para emplazarla; defectos en el acta por falta de imputación concreta; falta de precisión acerca de la normativa vulnerada; falta -en el acto atacado- de valoración de la graduación de la pena; incorrecto encuadramiento de la actividad de la actora; falta de valor probatorio de muestras realizadas sin control de su parte.

La demandada resiste tales planteos, defendiendo la legitimidad del acto en todos los aspectos cuestionados.

V) La actora ha planteado la incompetencia de la accionada para intervenir en el control de efluentes cloacales, por ser ésta, en su criterio, tarea de la Provincia de Córdoba a través de los organismos creados al efecto.

Primeramente, entonces, debemos indagar al respecto.

Sabemos que es sobre el territorio que el hombre desarrolla su vida de relaciones, y sobre el que descansan, finalmente, los logros visibles de las diversas actividades públicas, que nacen como consecuencia del ejercicio del poder conforme éste se distribuye en el territorio.

Las competencias públicas tienen fronteras determinadas geográficamente, además de los contornos dibujados por la materia, el grado y el tiempo.

Uno de los rumbos de la organización administrativa, está orientado a superar las inopias más notorias producidas en los asentamientos poblacionales, dando soluciones a la compleja problemática generada por las concentraciones humanas y las formas de uso de los recursos naturales.

Sabido es que sin organización racional, sin correcta utilización del espacio, sin adecuada infraestructura y vitales equipamientos y servicios, la convivencia se deteriora. Y es obligación del Estado -marcada desde el Preámbulo de la Constitución Nacional- "promover el bienestar general", dando soluciones ordenadoras.

En cualquier caso, el marco jurídico vigente en el lugar y el momento en que se actúa, condiciona absolutamente a quiénes hacen, deciden, asesoran, controlan, planifican y proyectan obras y servicios, como asimismo al individuo que pretende ejercer sus facultades o busca acotar al poder. Los límites siempre están y no traspasarlos es el reto.

VI) La Constitución Nacional adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal (art. 1º) y establece que cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el mismo sistema, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, que asegure su régimen municipal, entre otras exigencias, las que operan como condiciones para que el Gobierno Federal garantice a las provincias el goce y ejercicio de sus instituciones.

El art. 41 de la Constitución Nacional establece que *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de ese derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural...

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales..."

VII) La Provincia de Córdoba dictó oportunamente su Carta Magna -cumplimentando las exigencias de la Carta Nacional de 1853 hoy modificada- hallándose actualmente vigente su texto reformado en los años 1987 y 2001.

Crea para todas las personas el derecho a gozar de un medio ambiente sano. En su art. 66 expresa que *"... Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna.*

El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia.

El Estado provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones.

Para ello dicta normas que aseguren:

1. la eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos.

2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente.

3. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio.

4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos".

Al crear un derecho para todas las personas, el constituyente estableció simultáneamente un deber para el Estado Provincial, quién tiene la responsabilidad de cumplir con sus obligaciones a fin de garantizar el ejercicio de aquél derecho por la comunidad.

Vale decir que ha quedado establecida en la Constitución Provincial, como vimos, en forma expresa, la ordenación del territorio desde las llamadas "Políticas Especiales del Estado", a través de la consagración de derechos del individuo en materia de vivienda, medio ambiente y calidad de vida, así como desde las responsabilidades y obligaciones del Estado en materia de recursos naturales y servicios públicos.

Los municipios a su vez, de conformidad al art. 186 de la constitución Provincial deben: *"7- Atender las siguientes materias: ... salubridad, salud..., higiene..., planes edilicios..., uso de calles y subsuelo..., protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental...*

... 11- Regular y coordinar planes urbanísticos y edilicios...

... 13- Ejercer las funciones delegadas por el gobierno Federal o Provincial.

14- Ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por esta Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado".

VIII) La Carta Orgánica de la Ciudad de Córdoba establece una serie de obligaciones al municipio, e incorpora -aun cuando en algún caso no los designa estrictamente con tal denominación- los principios de a) *equidad intergeneracional* (art. 28 1er. párrafo); b) de *prevención* (art. 28 inc. 1, 1a. pte.); c) de *responsabilidad* (art. 28 inc. 1, in fine); h) de *sustentabilidad* (surge de toda la normativa).

Asimismo establece exigencias de consideración prioritaria, tales como: a) *evaluación del impacto ambiental y social* de proyectos públicos y privados de envergadura, con límites temporales para el caso de obras que afecten el ambiente (art. 28 inc. 2); b) *participación ciudadana* a través de audiencias públicas (art. 28 inc. inc. 2 in fine); c) inclusión en sus planes de estudios de la *educación ambiental* (art. 28 inc. 5).

El legislador municipal debe reglamentar tal normativa, estableciendo los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, de la obligación de recomponer, la creación de órganos de control, la realización de audiencias públicas y la implementación de la educación ambiental.

Es la forma de efectuar prevención, y el incumplimiento de ello genera para las autoridades clara responsabilidad por omisión.

Todas las actuaciones de los poderes públicos son susceptibles de incidencia territorial, por lo que en un régimen federal que se traduce en el reparto vertical del poder en el territorio, es decisiva la necesaria armonización en el ejercicio de potestades.

Esa verticalidad impuesta por el federalismo reserva un escenario nacional para la política económica, y un ámbito más concreto para la ordenación del territorio, que a nivel de provincias consiste en la fijación de estándares a los que los gobiernos municipales deben atenerse.

Por último, la ordenación urbanística es la que efectuará un proyecto preciso del espacio, de conformidad a modelos elaborados según -entre otras cosas- las específicas condiciones locales.

La competencia del municipio en lo territorial lleva directa vinculación con su posibilidad de prestación de servicios: sólo la zona a beneficiarse con ellos queda sujeta a la competencia del gobierno local (art. 185).

En cuanto a su competencia material, son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal, entre varias otras, las que supra he transcripto.

La Carta Orgánica de la Ciudad de Córdoba, por caso, incorpora como principio de gobierno a la promoción de la planificación integral, con el objetivo de lograr una ciudad "*funcionalmente equilibrada y articulada con su entorno metropolitano, ambientalmente sustentable, socialmente equitativa y con una participación efectiva de sus vecinos*" (art. 15).

Dentro de sus "Políticas Especiales y Sociales", fija el desarrollo urbano como tal y consigna al efecto las acciones del municipio en relación con la planificación del desarrollo urbano: elaboración y coordinación de planes urbanos y edificios; promoción, proyecto y ejecución de obras de infraestructura, equipamientos y servicios públicos en concordancia con los planes de desarrollo, etc.

Posee disposiciones para la procuración de un ambiente sano, fijando acciones varias al respecto (art. 28).

De lo relacionado, surge que no hay riesgo de enfrentarse a lagunas en orden a regulación positiva en la materia, y en cuanto a la jurisdicción municipal en el caso de la ciudad de Córdoba, hay todo un marco legal propio y exhaustivo, y otro de superior jerarquía que le resulta inexorable, y que es en realidad operativo.

Por tanto, entonces, en la Provincia de Córdoba, existe una trama legislativa que configura un sistema que, en orden a lo ambiental, no es posible eludir.

IX) Por Ley Provincial 8548 publicada en el Boletín Oficial con fecha 26/07/96, se aprobó la Ley Orgánica de la Dirección de Aguas y Saneamiento (DAS), la que pasó a funcionar como organismo de la Administración Central, dependiendo de la Secretaría de Vivienda, Obras y Servicios Públicos.

Entre sus funciones el legislador le asigna la de fiscalizar la recolección y tratamiento de desagües cloacales residuales, la fijación de parámetros de volcamiento de los mismos, y su control (art. 3° ib., incs. a), e) y f).

Asimismo, entre sus funciones, encontramos la de coordinar sus acciones con las de municipios y comunas provinciales, para la defensa del medio ambiente (inc. f) ib.).

X) Las condiciones de vida en las grandes concentraciones urbanas se han alterado, planteando graves problemas sociales, que han llevado a nuevas técnicas jurídicas, traducidas en regulaciones de las actividades, del uso y aprovechamiento del suelo, de los recursos naturales y hasta de las construcciones que se levanten para efectuar allí los usos posibles, que serán producto de la voluntad de la comunidad toda, a través de la normativa emanada de sus representantes.

En el escenario hipotético en que la Nación y las provincias eludieran su quehacer en el tema y omitieran cumplir con los cometidos ya descritos, el municipio, no obstante, no queda atado de manos ni tampoco eximido, y debe y puede intervenir, como primer responsable del ordenamiento urbano.

Y en su calidad de tal, regula las urbanizaciones, fijando severas condiciones para la apertura e incorporación de tierras para diversos usos, las que sólo se admiten en tanto y cuanto se hallen en la zona adecuada –conforme a zonificación previa- y se dote de toda la infraestructura necesaria: pavimento, arbolado, desagües cloacales, electricidad, alumbrado, etc. (Ord. 8060 y modif). Tales exigencias resultan concordantes con las normas propias del Código de Edificación vigente.

XI) Éste código de Edificación -Ordenanza N° 9387- en su punto 5.4.2.2., bajo el título de “Evacuación de líquidos residuales domiciliarios”, preceptúa:

“En las zonas de la ciudad servidas por la red de colectoras cloacales se conectarán las descargas a ésta, respetando las normas de la Municipalidad de Córdoba y/o D.I.P.A.S. y/o el ente responsable de la regulación y/o prestación del servicio.

En las zonas de la ciudad que no dispongan de este servicio, se respetarán las disposiciones de los entes mencionados para evacuación de residuos cloacales en el predio.

En ningún caso los líquidos residuales domiciliarios podrán volcarse a predios vecinos o cursos de agua”.

XII) La Ordenanza N° 7104 (Código del Ambiente), por su parte, en el art. 8° prohibió la contaminación de aguas que atraviesan el ejido urbano de la Ciudad de Córdoba, ámbito territorial dentro del cual el gobierno local tiene jurisdicción y competencia de obrar en la materia.

Dicha norma fue abrogada por la Ordenanza N° 10.099/99, de Conservación, Protección y Desarrollo del Ambiente, la que entre sus Fines, en el Art. 2° dispuso la prevención, control y monitoreo de la contaminación de suelos, agua y aire (inc. e).

El art. 89° de esta ordenanza, dispone: “*PARA controlar, prevenir o minimizar la contaminación del agua y del suelo y subsuelo, la Autoridad Municipal Competente:*

1. Establece, en coordinación con otras dependencias Municipales o Provinciales, las Normas Técnicas Ecológicas en relación a:

a) Los patrones de calidad del agua.

b) Los niveles permitidos de cada contaminante en aguas residuales y en los diferentes tipos de residuos sólidos, para su descarga o depósito en cursos de agua y en el suelo y subsuelo.

c) Los equipos y sistemas de control de contaminantes del agua y del suelo y subsuelo a utilizar en el ámbito de la ciudad, así como, la modalidad de instalación y el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del agua y del suelo.

2. Promueve y requiere la instalación de equipos individuales de control de efluentes para las actividades contaminantes o susceptibles de contaminar en la ciudad de Córdoba y en el ámbito del Gran Córdoba.

3. Realiza el monitoreo y control sistemático del estado de los sistemas acuáticos superficiales y subterráneos, del suelo y subsuelo dentro del ejido urbano, en coordinación con la autoridad provincial competente.

4. Realiza el monitoreo y control periódico de toda actividad susceptible de contaminar los sistemas acuáticos superficiales o subterráneos y el suelo y subsuelo.

Conforme al art. 90° ib: *“LAS aguas residuales que se deriven a la red colectora cloacal o se descarguen en cuencas, ríos, cauces y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deben reunir las condiciones necesarias para prevenir:*

1. La contaminación de los cuerpos receptores.

2. Interferencias en los procesos de tratamiento y depuración de las aguas.

3. Trastornos, impedimentos o alteraciones para el aprovechamiento posterior o para el funcionamiento de los sistemas depuradores y la capacidad hídrica de las cuencas, cauces, napas y demás depósitos de agua.

El art. 91° ib. determina: *“QUEDA prohibida la descarga o infiltración en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, de líquidos o aguas residuales con contaminantes que superen los parámetros establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas, o no cumplan con las condiciones particulares de descarga que la normativa vigente determina. El generador de dichas descargas, es el responsable de realizar el tratamiento correspondiente.*

Finalmente, de acuerdo al art. 92°: *“A los fines de minimizar la contaminación del agua, el suelo y subsuelo, el vertido y los depósitos de residuos, plantas de selección o reciclaje, **plantas de tratamiento y todo otro sistema para el tratamiento y disposición final de los diferentes tipos de residuos, quedan sujetos a lo que disponga la normativa municipal vigente**, y las Normas Técnicas Ecológicas que a tal efecto se expidan, en un todo de acuerdo con los objetivos y criterios establecidos en la presente.*

Tal el contenido, en lo que aquí importa, de la Ord. N° 10.099/99.

Las urbanizaciones no tradicionales –los llamados “countries” o barrios cerrados, implican, generalmente, subdivisiones a través de normas propias del derecho de fondo en lo que hace a las relaciones entre particulares, pero su enclave dentro del ejido municipal, espacio geográfico de jurisdicción local, impone, ineludiblemente, la observancia de normas de esa naturaleza en tales reductos.

Teniendo el municipio competencia en materia de regulación de las edificaciones, con facultad para la exigencia de construcción y mantenimiento de plantas depuradoras de líquidos cloacales en sitios como el barrio privado que nos ocupa, obvio es que resulta titular de la competencia –que lo sería aún implícita- para controlar su ejecución y correcto funcionamiento.

Si el deficitario funcionamiento de tal estructura produce una degradación ambiental en el territorio municipal, no podemos entender que la circumscripita competencia material de la DAS, por las razones que ampliaremos, resulte susceptible, como lo propugna la actora, de “impedir” las acciones del municipio que tienden a su consecución, en ejercicio de sus legítimas competencias como ente autónomo en lo institucional, político, administrativo, económico y financiero.

XIII) En sentencia N° 16/03 (“Cooperativa de Obras y Servicios de Río Ceballos c/Municipalidad de Río Ceballos – Acción de Inconstitucionalidad”), el Tribunal Superior de Justicia, expresaba: ... *“El reparto de competencias que emerge de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, habilita la existencia de tres esferas de gobierno: federal, provincial y municipal.*

*El municipio se inserta entonces en un ámbito de actuación más amplio cual es el delimitado a la Nación y a las Provincias. Por tanto si bien la autonomía municipal importa el reconocimiento de un status jurídico propio, ello no significa una equivalencia jerárquica, sino que sus posibilidades de actuación deben **coordinarse y armonizar** con el reparto de competencias y atribuciones que efectúa la Constitución Nacional y Provincial respecto de cada uno de esos niveles de gobierno.*

De ello se desprende entonces que el ejercicio del poder de policía municipal debe vincularse positivamente a los límites jurisdiccionales de tales entes, evitando situaciones de conflictos de leyes, que menoscaben o lesionen los derechos y garantías reconocidos a los habitantes por la Constitución Nacional o Provincial.

Este es el razonable equilibrio al que debe orientarse el ejercicio de tales prerrogativas en el marco de un Estado Federal, para que la autonomía municipal basada en el reconocimiento

constitucional, no sea una visión ideal de los Constituyentes, pero tampoco una fuente constante de controversias que obstaculicen, en última instancia, la gestión y la concreción de los cometidos públicos municipales, en el que está comprometida su esencia misma”.

Siempre refiriéndose al municipio, razonaba que “Una de las manifestaciones posibles de esa capacidad de autoregulación o autodelimitación de un sujeto, consustancial con el concepto de autonomía, está dado por el ejercicio del poder de policía.

La doctrina tradicional ha definido al poder de policía como una potestad reguladora del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, como atribución perteneciente al órgano legislativo (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", T. IV, Abeledo Perrot, Bs. As. 1973, pág. 514) o bien, como la facultad o potestad jurídica por parte de la Administración pública de establecer limitaciones y ejercer coactivamente su actividad, con el fin de regular el uso de la libertad personal y promover el bienestar general (Bielsa, Rafael, "Derecho Administrativo", J. Lajouane & Cia. Edit., Bs. As., 1921, pág. 71).

Esa vinculación entre la autonomía y el poder de policía radica, pues, en que las facultades que constituyen el contenido del poder de policía, son inherentes a las esferas de gobierno que la Constitución ha creado: Nación, Provincias y Municipios. Es que el poder de policía, es consustancial al deber esencial de todo gobierno -Nación, Provincia o Municipio-, en el marco de sus propias jurisdicciones, de proteger la vida, la propiedad, la seguridad, la moralidad y la salud, entre otros cometidos esenciales, de los habitantes comprendidos en el ámbito subjetivo y objetivo de actuación de esas potestades.

Continuaba el Alto Cuerpo haciendo reflexiones en cuanto a la organización del Estado Federal como un Estado Plurilegislativo:

“La organización de la Nación Argentina en Estado Federal, Provincias y Municipios autónomos (art. 5 Const. Nac.), importa el reconocimiento de tres niveles diferenciados de gobierno, que se traduce en un **sistema jurídico “plurilegislativo”**, en el cual coexisten simultáneamente diversos ordenamientos jurídicos, emergentes del ejercicio de potestades normativas propias.

El ámbito de actuación de cada uno de esos ordenamientos que conforman nuestro sistema jurídico, es susceptible de ser analizado a través del prisma de su dimensión espacial –principio de territorialidad-; de su dimensión material –principio de competencia- y de su dimensión jerárquica –principio de supremacía- (vid Arce Janariz, Alberto, “Comunidades autónomas y conflictos de leyes”, Civitas, 1987, pág. 32 y ss).

El **principio de competencia** se refiere al ámbito material de producción de normas válidas, distinguiendo las materias constitucionalmente atribuidas a cada nivel de gobierno, ya sea en forma exclusiva, reservada, delegada o concurrente.

El **principio de territorialidad** atiende al ámbito espacial de vigencia y aplicabilidad de las normas jurídicas. En lo referente a los municipios el art. 185 de la Constitución Provincial ha delimitado la competencia territorial atendiendo a la “**zona a beneficiarse con los servicios municipales**”, sin perjuicio que el Gobierno Provincial delegue a los municipios el ejercicio de su poder de policía, en materias de competencia municipal en las zonas **no sujetas** a su jurisdicción territorial.

El **principio de supremacía**, consagrado en el art. 161 de la Constitución Provincial establece que “Los tribunales y juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, aplican esta Constitución y los tratados interprovinciales como la ley suprema...”, concordante con el art. 31 de la Constitución Nacional que preceptúa que “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...”.

El citado principio constituye una regla clásica admitida por los Estados federales como el nuestro, a fin de resolver los conflictos de normas, y que determina, según los casos, la prevalencia de la de mayor jerarquía en tanto no se vincule a **materias exclusivas** de los gobiernos locales, ya

que en esta última hipótesis, cabe hacer excepción al principio de supremacía a favor de la aplicación prevalente de la norma local atinente a una competencia exclusiva”.

Bajo el título “Régimen del Agua”, el TSJ decía: “ Así planteada la problemática de la autonomía municipal en el régimen federal argentino y en el orden provincial en particular, corresponde abocarnos al estudio del tema debatido en los presentes obrados referido a la competencia en materia de aguas.

Para ello, en una primera aproximación conceptual y partiendo de la definición de recurso natural como aquellos elementos o sustancias que el hombre aprovecha para su propia existencia material o estética, podemos concluir en que, sin duda alguna, el agua constituye el **recurso natural fundamental** para la vida humana.(cfr. E. Catalano. “Teoría General de los Recursos Naturales”).

8.1. Constitución Nacional.

Como consecuencia del dominio eminente de los Estados provinciales, se discutió largamente sobre la titularidad de los recursos naturales. El **art. 124** incorporado en la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro vino a zanjar este viejo debate jurídico, al disponer en su último párrafo que “corresponde a las provincias el **dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio**” lo que, a decir de Zarini, es un “derecho esencial de las provincias para existir integralmente” (Zarini, Elio Juan, “Constitución Argentina”, Astrea, 1996, pág. 463).

Dicho dominio originario es de naturaleza eminentemente iuspublicista (y) está en manos de los Estados Provinciales como expresión jurídico política de la autonomía interna que estos ostentan, por lo cual no se comporta tanto como un derecho de propiedad en los términos del derecho civil, sino mas bien, como una potestad, como el ejercicio de un poder de regulación y control.

Queda claro, entonces, que, indudablemente, en nuestro Estado Federal el **sujeto titular** del recurso hídrico son las **provincias** quienes tienen a su cargo su **regulación y administración** del mismo.

Ello, en virtud de la conveniencia de que el correspondiente marco regulatorio traduzca el interés público que posee la temática sobre los recursos naturales.

8.2. Constitución de la Provincia de Córdoba.

En idéntico sentido se pronuncia la Carta Fundamental de la Provincia quien atiende la problemática de los recursos naturales, entre los que se incluye el agua, así como también lo referente a los servicios públicos en los siguientes artículos:

Art. 11. Recursos naturales y medio ambiente. El Estado Provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales.

Art. 66. Medio ambiente y calidad de vida. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna.

El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre son materia de especial protección en la provincia.

El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones.

Para ello, dicta normas que aseguren:

1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos.

2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente.

3. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio.

4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos.

Art. 68. Recursos naturales. El Estado Provincial defiende los recursos naturales renovables y no renovables, en base a su aprovechamiento racional e integral, que preserve el patrimonio arqueológico, paisajístico y la protección del medio ambiente...”

“Las aguas que sean de dominio público y su aprovechamiento están sujetas al interés general. El Estado reglamenta su uso racional y adopta las medidas conducentes para evitar su contaminación.”

Entrando a considerar la normativa atinente a los servicios públicos, el T.S.J. manifestaba: “... el Art. 75 expresa “Servicios públicos. Los servicios públicos corresponden originariamente, según su naturaleza y características a la Provincia o a los Municipios; pueden prestarse directamente, o por medio de cooperativas o sociedades de economía mixta, y por particulares. En el control de su prestación participan los usuarios según lo establecen las leyes u ordenanzas respectivas.”

“Art. 191. Participación. Las Municipalidades convienen con la Provincia su participación en la administración, gestión y ejecución de obras y servicios que preste o ejecute en su radio, con la asignación de recursos en su caso, para lograr mayor eficiencia y descentralización operativa.

Participan en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional y acuerdan su participación en la realización de obras y prestación de servicios que les afecten en razón de la zona.

Es obligación del Gobierno Provincial brindar asistencia técnica.

Art. 192. Cooperación. Las Municipalidades deben prestar la cooperación requerida por el Gobierno de la Provincia para hacer cumplir la Constitución y sus leyes. El Gobierno Provincial debe colaborar a requerimiento de las Municipalidades para el cumplimiento de sus funciones específicas.

8.3.- *En virtud del plexo normativo reseñado y, siendo que el agua constituye el recurso natural por excelencia, su protección y regulación le corresponde constitucionalmente al Estado Provincial.*

En esta inteligencia, la Provincia se instituye también como el titular del servicio de agua potable atento a la naturaleza y caracteres de dicho recurso natural (art. 75 de la Constitución Provincial).

Sin embargo, dicha titularidad, la cual es originaria, normalmente es transferida a los municipios por razones de inmediatez al erigirse estos institucionalmente, por razones de vecindad, el canal más apto para la prestación de este servicio de interés comunitario.

Ello no obsta a la potestad regulatoria y de control que mantiene el orden de gobierno provincial quien solo delega la titularidad a los efectos de la prestación efectiva del servicio.

8.4.- *Normativa Provincial.*

Como consecuencia de las aludidas normas de jerarquía constitucional, y en ejercicio del poder de policía la Provincia dictó las siguientes normas de relevancia para el caso de marras, sobre la materia:

8.4.1.- Ley 8548: Ley Orgánica de la Dirección de Agua y Saneamiento- establece como misión de ese organismo (art. 2) "la conservación y explotación del recurso hídrico, la provisión y control de la prestación de los servicios de agua potable, la recolección y tratamiento de los líquidos cloacales y residuales, riego y saneamiento rural en todas las áreas del territorio de la Provincia.

En el art. 3 establece las funciones de la Dirección. Entre otras: fiscalizar y controlar el abastecimiento de agua potable, la recolección y tratamiento de líquidos cloacales residuales y el saneamiento rural; actuar en la aplicación del Código de Aguas (Ley 5589), de la Ley Náutica Provincial (Ley 5040) y el decreto 529/94 (Marco Regulador para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba) o instrumento legal que en el futuro los sustituyera; fijar normas técnicas de calidad, uso y dotación del agua potable, fijación de políticas hídricas y de saneamiento, asesorar a los municipios y entes intermunicipales, promover investigación, estudio y desarrollo de nuevos procesos de potabilización de agua y de

depuración de líquidos cloacales y coordinar sus acciones con las de los municipios y comunas de la Provincia.

8.4.2.- Asimismo se dictó el Decreto 529/94 que constituye el “Marco regulador para la prestación de servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Córdoba”.

El art. 2 de la norma mencionada establece como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

En sus considerandos manifiesta que “se trata de proveer un servicio universal básico que forma parte de las políticas especiales, que compete normativamente a la Provincia, según el contenido de los Artículos 75, 144, incisos 1 y 2 y 174 y correlativos de la Constitución Provincial, cuya atribución reglamentaria le corresponde, según la naturaleza y características originariamente a la Provincia, dado ese aspecto de generalidad y su complejidad, sin perjuicio de la participación de los Municipios en la Administración, ejecución y gestión de obras y servicios que se presten en su radio de acción.”

“...el Estado Provincial actúa por jure propio, pues en la Constitución Provincial se consideran servicios públicos en forma generalizada debiendo determinarse la naturaleza y características de cada servicio a quien le compete originariamente cada uno de ellos.”

Similares expresiones contiene la Introducción de dicho Marco Regulador en el que se alega que “La prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales es una de las necesidades primordiales que debe satisfacerse a los habitantes con las modalidades que establece el art. 174 de la Constitución Provincial, y en función de la actividad prestacional, aplicable a todo el ámbito provincial, cumpliendo con el principio de centralización normativa y de coordinación en la prestación de estos servicios.”

Todo ello en armonía a lo expresado supra en el sentido que si el servicio tiene por objeto un recurso natural cuyo dominio ostenta el gobierno provincial entonces “en virtud de su naturaleza y características” corresponde originariamente al Estado Provincial (cfr. art. 75 Constitución Provincial).

Dichos actos legislativos emanados del Estado Provincial, así como el contenido y fines de los mismos expresados, dan cuenta de la voluntad del mismo de reservar para sí la potestad regulatoria sobre la materia debatida en autos, proyectando las facultades constitucionales otorgadas por la Constitución Nacional en el artículo 124 y concordantes de nuestra Constitución Provincial amen de la validez o no del Convenio de Transferencia glosado en autos, al que nos referiremos específicamente infra...

...La mentada potestad regulatoria que posee el Estado Provincial conforme los preceptos constitucionales descriptos precedentemente no anula las facultades legislativas que posee el Municipio en orden a la prestación del servicio, el cual, en virtud de su autonomía y dentro de los límites que esta importa, puede darse su propio marco legal.

Ello por cuanto, la competencia legislativa reglamentaria es inherente a la existencia misma de todo ente comunal como expresión del poder de policía que este ostenta constitucionalmente, mas aún en la particular forma de actividad estatal debatida.

De ahí la competencia del ente comunal para dictar dentro de su ámbito de gobierno el Marco Regulador que considere idóneo para el ejercicio de sus cometidos, facultad que debe estar inexorablemente sujeta a la gradación normativa construida en nuestro Estado Federal.

Si bien en el caso referido se trataba de un servicio prestado por el municipio, quién, por tanto, podía dictar el correspondiente marco regulatorio, resultan válidas las reflexiones referidas a la competencia reglamentaria del municipio –y consecuentemente de control de observancia de las normas- como expresión del poder de policía municipal del que está dotado desde la Constitución Nacional y Provincial.

La conclusión a que arribaba el TSJ era que el dictado de una Ordenanza creadora de regulación en dichos aspectos, “no constituye “per se” un acto reñido con el orden jurídico pleno establecido en la Constitución Provincial, en tanto y en cuanto observe las pautas esenciales y principales de la regulación provincial...

... *En dicha tarea, es menester someterse a una regla de jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antigua y prudente, según la cual es deber de los jueces interpretar las leyes de la manera que mejor concuerden con las disposiciones constitucionales, salvo que la inteligencia opuesta sea palmaria (Fallos 200:180, 248:398, entre otros)*".

Avanzaba el T.S.J., analizando la norma local cuya constitucionalidad estaba allí cuestionada.

Refiriéndose a la calidad del agua potable (art. 46 Ordenanza 1265/01 de la Municipalidad de Río Ceballos), expresaba:

"Este artículo establece que "la calidad del agua potable que se suministre en la Ciudad de Río Ceballos, siempre dentro de las normas que dicte la Dirección de Agua y Saneamiento de la Provincia de Córdoba y sin perjuicio de las exigencias adicionales que la Municipalidad de Río Ceballos introduzca en las prestaciones bajo su jurisdicción, deberá cumplir con los requisitos de calidad que establezcan la Organización Mundial de la Salud y la legislación provincial vigente sobre la materia".

Nadie duda de que es principal atribución de la Dirección de Agua y Saneamiento la fijación de las normas técnicas sobre la calidad del agua potable a tenor de lo dispuesto por el art. 3 y ccs. de la Ley Orgánica de dicha entidad -Ley N° 8548-.

Tan es así que el enunciado del artículo transcrito en primer término deja a salvo dicha facultad al expresar "...siempre dentro de las normas que dicte la Dirección de Agua y Saneamiento...".

De este modo no existe la alegada invasión o contradicción entre dicha norma y las facultades del ente provincial las cuales deja intactas.

En el mismo sentido legisla el art. 16 del Marco Regulator Provincial el cual bajo el título "Normas de calidad" establece que "las entidades prestadoras deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que el agua suministrada cumpla con las condiciones de potabilidad que fije en cada momento la Dipas para la protección de la salud pública".

*A más de ello, el dispositivo, al tiempo que establece como facultad del Municipio la de imponer **exigencias adicionales** respecto a la calidad del agua potable, la **subordina** al cumplimiento de los requisitos de calidad que establezcan la Organización Mundial de la Salud y la legislación provincial vigente en la materia.*

Asimismo, dicho enunciado traduce el principio de supremacía al que está supeditada la legislación municipal conforme lo dispuesto por el art. 180 de la Constitución Provincial y art. 5 de la Constitución Nacional.

Por todo ello, no se vislumbra la inconstitucionalidad alegada por la parte actora en este tópico por lo que corresponde su rechazo.

Las expresiones del Alto Cuerpo Judicial de la Provincia resultan aplicables al presente caso, reitero, por cuanto si el deficitario funcionamiento de una planta de tratamiento de efluentes dentro del ámbito de su competencia, produce una degradación ambiental en el territorio municipal, no podemos entender que la precisa competencia material de la DAS, cuya obligación a los fines de defensa del ambiente, es coordinar sus acciones con los municipios y comunas, persiguiendo, en definitiva, iguales y concurrentes objetivos, pueda, como lo propugna la actora, desplazar al municipio e impedir sus acciones tendentes a su consecución, en ejercicio de sus legítimas competencias como ente autónomo en lo institucional, político, administrativo, económico y financiero, que en forma coordinada con la Provincia ejerce sus facultades de generar el correspondiente marco regulador de la actividad de que se trata.

Y, obviamente, si puede regular la actividad –dentro del plano de la esencial coordinación– puede controlar la observancia de la normativa, de modo tal que su vulneración apareje, consecuentemente, el ejercicio de la potestad sancionatoria, atento que la regulación referida, es, claramente, norma jurídica que obliga.

XIV) A mayor abundamiento, debemos recordar que con fecha 09/02/90, la Municipalidad de Córdoba celebró con la Provincia de Córdoba y la entonces Empresa Provincial de Obras

Sanitarias un Convenio por el cual la Provincia –en cumplimiento de la Ley 7850- cedió y transfirió con carácter definitivo a la primera, el servicio de recolección y tratamiento de líquidos cloacales y residuales existente en el radio de competencia territorial de la Municipalidad de Córdoba; como así también todo el personal y los bienes afectados al mismo, según nómina, inventarios, planos y detalles que como anexos I, II, III y IV se agregaban al convenio, formando parte del mismo.

El personal afectado al servicio en cuestión era transferido a la Municipalidad en los términos y condiciones establecidos por el art. 37 de la Ley N° 7.850, acordándose incluso que la relación laboral continuaría con la Municipalidad bajo el mismo régimen establecido por el Estatuto para el personal de la E.P.O.S. aprobado por Decreto N° 3.858/86 y sus modificatorios.

El Convenio de transferencia fue aprobado por Ordenanza N° 8520 del 13/03/90, y significó el cumplimiento por parte de la Provincia de la Ley de Reforma del Estado 7850, que le ordenaba en su art. 3° punto 2): “*Descentralizar, privatizar, desregular, desmonopolizar y dar en concesión, total o parcial, los servicios, funciones y obras cuya gestión actual se encuentra a cargo de los entes y organismos a que se refiere el Artículo 2*”.

El art. 2 aludía a todos los organismos que componían la Administración provincial centralizada y descentralizada. El mandato referido fue cumplimentado por el Gobierno Provincial, transfiriendo a los municipios numerosos servicios, creando un instrumento de financiamiento de la descentralización (FOFINDE), a fin de dotar a los gobiernos locales de los necesarios elementos económicos para enfrentar los nuevos cometidos, respecto de los cuales pasaron a tener competencia reguladora indiscutible.

XV) En subsidio, la actora efectúa un planteo de “incompetencia temporal y/o superposición de actuaciones”, ya que, dice, con fecha 09/02/05, la Dirección de Prevención y Gestión Ambiental de la accionada, solicitó una serie de informes vinculados con el tratamiento de efluentes líquidos, los que fueron remitidos el 11/02/05 a dicha autoridad administrativa.

Especula que deberá suponerse que ese informe se vincula con actuaciones que labra la Municipalidad por el mismo motivo que diera origen a esta presentación.

Y que si la accionada ha iniciado un procedimiento de verificación de antecedentes, autorizaciones, etc., no puede su órgano sancionatorio tratar y juzgar una supuesta falta derivada de ese mismo presupuesto fáctico.

Sabemos que la incompetencia de un órgano de la Administración por razones temporales, implica un vicio en los elementos de actuación; es carencia de facultad para entender en un asunto por no poder aún ejercerse la potestad de que se trate –si la tiene concedida por la ley desde una fecha en adelante- o por haberse vencido el tiempo dentro del cual debió hacerlo.

No encuentro tal déficit en lo absoluto. La competencia municipal para controlar las actividades susceptibles de afectar al ambiente, resulta permanente. Y su potestad sancionatoria, salvo supuestos de caducidad o prescripción, se mantiene incólume.

El hecho que se hallaren en trámite actuaciones vinculadas con informes sobre el vertido de residuos cloacales en predios de la urbanización “Las Delicias”, en nada impide que, si en tanto se concluyen los trámites que se hubieren supuestamente iniciado, se constata una infracción a norma municipal vigente, se efectúe la consecuente imputación y se aplique el correctivo legal que para el caso estuviere previsto.

En definitiva, ninguno de los planteos de incompetencia efectuados por la actora, pueden prosperar.

XVI) A partir de aquí, determinaremos la normativa aplicable al caso, y haremos un análisis de los antecedentes administrativos y de los hechos que llevaran a la aplicación a la actora, de la sanción que rechaza.

XVI.1.- La Ordenanza Municipal 10.199 (t.o. 2007), que regula la actuación de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas, en su art. 1° establece que “*CORRESPONDE a los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas sustanciar el procedimiento administrativo y resolver las causas en las que se persigue el ejercicio de la potestad sancionatoria correspondiente al Poder de Policía Municipal, garantizando el debido proceso adjetivo.*”

Tendrán competencia en materia de contravenciones a disposiciones municipales, provinciales o nacionales, cuya aplicación está a cargo del municipio... ”.

En su art. 17º, (Modificado por Ordenanza N° 11.282) se lee: “LOS Jueces tendrán las siguientes atribuciones: a) Juzgar originariamente las faltas o contravenciones mencionadas en el Artículo 1º de la presente Ordenanza...”.

En el Título Tercero, -PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FALTAS-, Disposiciones Generales, art. 22, se dispone la aplicabilidad al procedimiento de faltas, de las disposiciones de la misma ordenanza y en forma supletoria las disposiciones del Código de Trámite Administrativo Municipal, en cuanto no se opongan a las de la primera, o resulten incompatibles con los principios del procedimiento de faltas establecido en la Carta Orgánica Municipal.

Conforme al art. 23º, *“EL procedimiento se desarrollará respetándose los principios de impulso de oficio, verdad real, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez, sencillez, imparcialidad, publicidad e informalismo para los administrados.*

El art. 32º, consigna que *“CUALQUIER funcionario o agente municipal afectado a las tareas de control, que en ejercicio de sus funciones compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá claramente los siguientes elementos:*

a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión.

b) La naturaleza y circunstancia de ellos y las características de los elementos empleados para cometerlas.

c) Nombre y domicilio del presunto infractor si hubiese sido posible determinarlo.

d) Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.

e) Firma del agente, con aclaración del nombre o de número interno de chapa y cargo...”.

“Art. 33º.- EL agente que compruebe la infracción estando presente el presunto infractor, labrará el acta con los recaudos establecidos en el artículo anterior y le entregará una copia de ella...”.

Como medidas urgentes, en el art. 35 se dispone: *“EN la verificación de la falta, el agente interviniente tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables...”.*

“Art. 36º.- (Modificado por Ordenanza N° 10.946). UNA vez radicada la causa en el Juzgado competente para entender en la misma, el Juez citará y emplazará al presunto infractor para que en el término de tres (3) días hábiles formule descargo por escrito y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, salvo que el administrado hubiere comparecido en forma espontánea con anterioridad o hubiera sido notificado por el inspector al momento de la confección del acta, con idénticos fines, la que deberá contar con la firma del presunto infractor o constancia de su negativa. A pedido del interesado, el Juez podrá recibir el descargo en forma verbal, cuando así lo considere conveniente, dejando constancia en acta...”.

Según el art. 37º ib., *“... En el acto de la citación y emplazamiento deberá hacerse saber al presunto infractor el hecho que se le atribuye con sus circunstancias de modo, lugar y tiempo, informando que obran a su disposición, para su consulta, los elementos de prueba en que se funda la imputación”.*

De conformidad al Art. 40º ib., *“ LA prueba deberá ser ofrecida por el presunto infractor en el acto del descargo y producida y diligenciada en lo posible en la misma audiencia o en un plazo no mayor de cinco (5) días. El Juez proveerá inmediatamente a los fines de la recepción de la prueba ofrecida y de las demás medidas probatorias que considere oportuno disponer de oficio y citará a aquél a una audiencia para la producción de la misma; podrá rechazar las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.*

Cuando para apreciar o conocer algún hecho o sus circunstancias fueren necesarios conocimientos técnicos o especiales, el Juez podrá ordenar un dictamen pericial, pudiendo actuar en tal carácter las reparticiones municipales especializadas. El presunto infractor podrá proponer a su costa un perito de control.

En todos los casos el presunto infractor tendrá la oportunidad de controlar la substanciación de las pruebas.

El Juez valorará los elementos probatorios de conformidad con las reglas de la sana crítica racional.

No producida en término la prueba, se tendrá por no ofrecida, certificándose por Secretaría tal circunstancia y se dictará resolución”.

XVI.2.- La Ordenanza N° 9612, impone en su art. 1°: *“LA presente Ordenanza tiene como objeto regular, en el ámbito del Municipio de la Ciudad de Córdoba, la generación, manipulación, operación, transporte, tratamiento y disposición final de las distintas categorías de residuos, desechos o desperdicios; como, también, todo otro tipo de actividades involucradas en las etapas mencionadas”.*

Según su art. 3°, entre sus fines está el de lograr *“la optimización de los tratamientos y disposiciones finales”.*

Conforme al art. 4°, *“EL Poder de Policía de la Municipalidad de Córdoba sobre la materia de esta Ordenanza es indelegable y será órgano de aplicación la Secretaría de Salud Pública y Ambiente y la Secretaría de Servicios Públicos de la Municipalidad de Córdoba”.*

En su art. 6°, la normativa clasifica a los residuos en convencionales y no convencionales, estableciendo detalladamente en los siguientes artículos, cuál es cada uno de ellos.

En su art. 51 se expresa: *“CRÉASE la Unidad de Infracción Contra el Medio Ambiente (U.I.C.M.A.), como unidad de sanción pecuniaria, tomando como base la figura Jurídica de la Infracción por Atentado a la Ecología y al Medio Ambiente Humano establecida en la Ordenanza 8978, al incumplimiento a la presente ordenanza, sus reglamentaciones y demás legislación vigente. Una (1) U.I.C.M.A. equivaldrá a pesos cien (\$ 100.-) mientras esté vigente la Ley de Convertibilidad; modificada, reemplazada y/o derogada ésta, se deberá actualizar el valor de la equivalencia de la U.I.C.M.A.”.*

En el art. 52 ib. se expresa: *LAS siguientes infracciones serán sancionadas: ... 4) Con una multa mínima de 10 U.I.C.M.A: a) Arrojar, depositar, volcar, trasladar, manipular, tratar, disponer y eliminar, superficial o subterráneamente, residuos sólidos, líquidos o gaseosos convencionales y no convencionales, en los espacios libres, espacios verdes y espacios no edificados de uso público o de dominio privado, en los canales, acequias, cursos y masas de aguas y sus riveras, como así también a la atmósfera, en tanto su control sea jurisdicción de este Municipio o de los entes jurisdiccionales que al respecto se creen”.*

El mismo art. 52° punto 6. a), sanciona con una multa mínima de 20 U.I.C.M.A., en caso de que la acción de que se trata, *“fuera realizada con motivo de una actividad comercial, industrial o de servicios”.*

Conforme al art. 54: *“LAS penas se impondrán teniendo en cuenta que: a) Las multas no podrán, en ningún caso, superar el monto de 200 U.I.C.M.A.”.*

Finalmente, el art. 55 establece: *“INCORPÓRASE al Código de Faltas Municipal, las sanciones y penalidades establecidas en la presente Ordenanza”.*

En cuanto a la normativa que establece parámetros y límites a los efluentes que se arrojan a cursos de agua, está constituida por el Decreto Provincial 415/99 y el Decreto Municipal N° 211/98.

XVII) Obra reservado por secretaría y tengo a la vista el expediente N° 03133302 iniciado por los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas en virtud de acta de constatación infraccional que lleva el mismo número, fechada el 11/02/05, labrada a las 14,35 hs. y que obra a fs. 02.

El lugar del hecho producido es, según se consigna, San Judas Tadeo 8700 y el acta se efectúa a “Las Delicias S.A.”, siendo su registro catastral el 30-64852353-6.

Se consigna como “Características del hecho”: *“Contaminar o degradar los cursos de agua natural”.*

En el cuerpo del instrumento, bajo el acápite: *“Hechos presuntamente infraccionales”*, se lee: *“Atento al resultado obtenido de los análisis de la muestra obtenida el día 5/02/05 y por los mismos estar por encima de los valores normales a curso de agua superficiales.*

Se tomaron 3 muestras de un mismo tenor (una se dejó en poder del Sr. Acuña operador de planta). Otra se analizó y se deja copia de los resultados, y la 3ra. quedó en D. calidad Alimentaria para peritaje si es necesario.

Estas muestras fueron tomadas en la boca de salida de la planta depuradora de líquidos cloacales”.

Debajo, al dorso, obra la notificación y citación de comparendo -plazo en días y horario- a la actora, para efectuar descargo por escrito y ofrecer pruebas.

Se aprecian tres firmas. dos de ellas corresponden a los inspectores Collado y Bacegh, según la aclaración efectuada, y la tercera al responsable –la persona que atendiera a los inspectores y estuviera presente en el lugar, recibiendo la copia del acta- quién consigna su número de D.N.I. (21.934.959).

A fs. 03/10 del expediente que relaciono, encontramos el descargo de la actora, efectuado por el Sr. Jorge Luis Bollatti en su carácter de Director titular y apoderado de aquella. Sus argumentos ya han sido expuestos por el accionante en su demanda, como oportunamente lo relatara.

A fs. 19, el Juzgado de Faltas N° 14, con fecha 18/02/05, decretó tener por producido el descargo y proveyó a la prueba Documental y Pericial ofrecida por la imputada. Respecto de esta última, se consignaba expresamente: *“Ha lugar. Emplácese a la firma imputada para que en el término de cinco días proponga perito de control a su costa y líbrese oficio a la Dirección de Prevención y Gestión Ambiental de la Municipalidad de Córdoba a los fines que disponga de personal técnico, para constatar los valores, en distintos días y horas que estimen conveniente y aceptados de la planta depuradora de Las Delicias S.A. y se efectúa una comparación de los valores obtenidos de la planta de Bajo Grande y cuya pericial biológica se llevará a cabo conjuntamente con el perito de parte propuesto, debiendo fijar fecha para esa prueba pericial...”*.

Como medida para mejor proveer se disponía oficiar a la Dirección actuante pidiendo informe sobre el análisis y resultados de la muestra obtenida en la planta depuradora de la actora con fecha 05/02/05 y respecto del hecho constatado.

A fs. 27 ib., comparece el apoderado de la imputada a informar y proponer perito de control al Ing. Civil Aníbal Ramón Funes Aragón, el que resulta admitido, disponiéndose su notificación.

A fs. 28/29 del expediente administrativo de que se trata, la Directora de Prevención y Gestión Ambiental adjunta copia del acta N° 181 correspondiente a la muestra N° 45141 en la que constaban los valores obtenidos a partir del análisis bacteriológico efectuados a la misma.

Informa sobre los valores del cloro residual a verificarse en los líquidos cloacales previo a su vertido en un cauce hídrico, según reglamentación, y los arrojados por la muestra referida en orden a la presencia de bacterias coliformes fecales.

La misma funcionaria municipal, a fs. 32 informa: *“...Que en el procedimiento de toma de muestra, el mismo se realiza de manera de no afectar el derecho de defensa del contribuyente y es por ello que se realiza el triple muestreo, dejando una muestra lacrada al mismo para el caso de dar la muestra de la inspección mal y ser notificado del mismo, el contribuyente pida realizar el peritaje de las otras dos muestras lacradas, de las cuales una queda en manos del contribuyente y la otra en poder de la Municipalidad de Córdoba, ambas serán analizadas el día del peritaje por los profesionales de ambas partes conjuntamente.*

Que lo solicitado que se le informe al juzgado la fecha y hora para un futuro muestreo, oportunamente le informaremos para que esté Ud. o alguien que Ud. designe de su Juzgado presente”.

Siguiendo con el análisis del expediente administrativo en lo que aquí interesa, a fs. 40 encontramos un decreto del juez de faltas, fechado el 04/03/05, por el que se dispone citar al perito de control propuesto por la encartada, Ing. Civil Funes Aragón para el día viernes 11 de marzo de 2005 a las 10:00 hs. en la planta depuradora de Las Delicias Residencial, a los fines que conjuntamente con personal técnico de la DPGA procedan a constatar los valores de la Planta Depuradora.

A fs. 46/47 encontramos actas de toma de muestras en la planta depuradora de la actora, en presencia de técnicos municipales y del perito de control de aquella. Consta que se toman tres muestras, quedando una en poder del perito de parte.

A fs. 48 hay una nota dirigida al juez de faltas y firmada por el Director y apoderado de “Las Delicias S.A.”, en la que expresa que conforme ya fuera adelantado en oportunidad del procedimiento del 11/03/05, ponía en su conocimiento que se ha realizado un “Proyecto de Reacondicionamiento y Ampliación de la Planta Depuradora de Líquidos Cloacales”.

Se adjuntaba copia del acuerdo firmado para la ejecución de la ampliación de la planta y del anexo que establecía las pautas a tener en cuenta para el dimensionamiento de aquella, puesto en conocimiento de DiPAS. Adjunta nota dirigida a este organismo.

Continuaba expresando el Sr. Bollatti en la nota dirigida al juez *“Que esta obra importará un sustancial mejoramiento del volumen de tratamiento de líquidos cloacales, que se sumará al ya existente.*

Que se ha solicitado un plazo de ciento cincuenta (150) días en virtud de la necesidad de sustanciar un procedimiento de selección de la empresa que lo ejecutará, y realizar las obras”.

Destacaba no haber incurrido en falta alguna, contándose con una planta de excelente calidad, y que además se propiciaba su mejoramiento, evidenciando la voluntad de cumplimiento y compromiso con el mejoramiento del medio ambiente.

Esta nota carece de fecha o sello fechador.

A fs. 49/50 se encuentra la nota de la actora dirigida a la DiPAS, fechada el 09/03/05.

A fs. 50/52 vta. luce una “Carta Intención” fechada el 10/02/05, firmada entre “Las Delicias S.A.” y “Los Carolinos S.A.” (quién manifestaba su intención de transferir su posición contractual a Lomas), por la que se acordaba –atento que la primera manifestaba que con anterioridad había vendido a la segunda el 50% de los derechos y acciones sobre el dominio del terreno donde se enclavaba la planta depuradora de líquidos cloacales- la ejecución de una ampliación de la referida planta.

“Los Carolinos” se obligaba a encomendar a su costo la elaboración del proyecto, como asimismo su ejecución.

Se establecían cláusulas para el caso de controversia y efectos entre las partes a partir de la ejecución de la ampliación y puesta en servicio de la planta, liberándose “Los Carolinos” en adelante, quedando en su lugar contractual, “Lomas”.

A fs. 53/54 se acompaña el llamado Anexo I en el que constan los parámetros de diseño y premisas técnicas a tener en cuenta en el nuevo proyecto de la planta.

A fs. 58/59 encontramos el informe del análisis bacteriológico de la muestra de agua tomada el 11/03/05, según el cual los valores obtenidos eran inferiores a los establecidos por el Decreto 415/99 de DiPAS.

A fs. 60 se emplazaba al perito de control para que arrojara el resultado de la muestra que quedara en su poder, a fin de efectuar contrapericia.

A fs. 61, éste comparecía informando la imposibilidad de efectuar el análisis bacteriológico de laboratorio, por no haber conseguido quién la hiciera, al tratarse de un viernes el día de la toma. Aclaraba no haber sido informado en aquella oportunidad de que se efectuaría contrapericia.

Pedía nueva toma de muestras, lo que se rechazara por el juzgado de faltas actuante (fs. 65 y vta.), expresándose que el procedimiento de peritaje y contraverificación se hallaba regulado por Ord. 8144, arts. 26 inc. b), 29 y 30.

A fs. 68/71 el juez de faltas dicta resolución final con fecha 03/05/05 declarando responsable a la imputada de la falta que consta en Acta N° 3133302, condenándola a pagar una multa de \$ 9.500 y emplazándola para que en el término de noventa (90) días cumplimente la ampliación de la planta depuradora de efluentes cloacales, atento al proyecto incorporado a las actuaciones, bajo apercibimiento.

Apelada la sentencia, (fs. 77/89), la cámara pide se le envíe muestra N° 45141; la Dirección de Calidad Alimentaria gira copia del resultado del laboratorio bromatológico, que claramente

difiere del informe anterior de la DGPA, surgiendo una determinación de coliformes fecales que superaba los valores aceptados por las normas técnicas.

A fs. 99 ib.. se dispuso correr vista por el plazo de cinco (5) días al recurrente para que alegara sobre el mérito de la prueba incorporada. Notificado este decreto y vencido el plazo de ley, se dio por decaído el derecho dejado de usar por la firma recurrente.

La resolución recurrida es finalmente confirmada por la Cámara de Apelaciones de Faltas a través de sentencia N° 158 de fecha 29/05/08 (fs. 101/105 ib.).

XVIII) De conformidad al análisis efectuado de las actuaciones administrativas y el texto legal de normas de procedimiento supra transcripto, surge para mí que el procedimiento se cumplimentó conforme a los dispositivos legales y con observancia y respeto del derecho de defensa de la imputada en la causa.

El acta N° 03133302 se halla dotada de todos sus elementos esenciales (art. 32° ss. y ccctes. de la Ord. 10.199).

El planteo de la actora referido a que el acta se halla viciada porque no se indica en ella la supuesta norma transgredida, ni se menciona el cuerpo normativo que permita inferir de qué se trata, no es de recibo.

Sabido es que la subsunción de los hechos en el derecho no es tarea del agente técnico que constata los hechos, siendo ello de competencia del juez.

Ello no implica “falta de imputación concreta” como entiende el actor, pues lo que se le imputara es un hecho, lo que se hizo en forma clara; es de ello que debió defenderse, y lo hizo. No se ajusta a lo sucedido el argumento de “Las Delicias” referido a que al momento de resolver se le efectuó una imputación distinta: “contaminar o degradar cursos de agua natural”, que aparece en el acta como “características del hecho”, y no como imputación, según arguye, ya que es obvio que el instrumento hace referencia a la característica del hecho imputado.

¿A qué otro hecho puede esperarse que se haga referencia en un acta de constatación – precisamente- de un hecho supuestamente infraccional?

XIX) Agregaba el actor que al resolver el juez de faltas, se mencionan los arts. 52. 4 a) y 6) de la Ordenanza N° 9612, que no formaron parte del acta ni se mencionan en la misma. O sea que recién al resolver se determinó la falta atribuida, con su encuadramiento normativo.

Este argumento ya ha sido descartado supra. A lo que agregó que es precisamente “recién al resolver” el momento en que se determina la existencia de la falta atribuida y su encuadramiento normativo. Antes de ello, hay imputación de un hecho y para la existencia de certeza acerca de su comisión y determinación de la norma violada, debe transitarse todo el procedimiento de faltas como aquí se hiciera.

XX) También argumentó la actora que se omitió considerar quiénes fueron las personas que realizaron la muestra y los análisis, como así también su idoneidad, etc. Debe destacarse que en el acta están identificados los inspectores intervinientes en el procedimiento, dependientes del organismo técnico actuante, especializado en la temática ambiental.

Los agentes del órgano competente se limitaron a tomar muestras en presencia de personal encargado de la firma actora, y los análisis cuyos resultados le afectaron fueron efectuados por el laboratorio que cuenta con personal igualmente competente.

No cabe, en definitiva inferir la inidoneidad de los técnicos, la cual, en todo caso, debió ser argumentada y probada por la actora.

XXI) Arguyó también la actora que se planteó que una muestra no era demostrativa de valores constantes, lo que se ignoró; que no se advirtió que ello no podía ser causa de contaminación de un curso de agua natural cuya medición no se efectuó, y que tampoco hubo medición de aguas arriba o debajo de la planta en cuestión, para determinar el grado de afectación que pudo producir.

Pero es claro que aún cuando una muestra no fuere demostrativa de valores constantes, si el valor arrojado en el momento en el que se tomaran muestras en la boca de la planta depuradora,

indica resultados traducibles en valores que contaminan, ello es claramente suficiente demostración de la infracción.

Distinto sería si las normas técnicas y/o jurídicas, obligaran, por caso, a efectuar varias tomas y a considerar que existe infracción si la mitad o más de ellas arrojan los valores fuera de tolerancia. Pero eso no ocurre así.

XXII) La actora ha expresado que desconoce el valor probatorio de toda muestra realizada sin control de parte y debidos resguardos de autenticidad y conservación.

Es del caso que sí existió control de parte; las muestras se tomaron en presencia de representante de la empresa. Vale decir que el procedimiento se efectuó en presencia de personal de la actora, con fecha 05/02/05, y se dejó en su custodia una de las muestras.

El 11/02/05 se labró el acta de infracción por haber arrojado el análisis un resultado que evidenciaba valores no admisibles para vertido de efluentes cloacales en fuentes de agua.

De ello tuvo conocimiento la accionante en la misma fecha, a estar por la firma insertada en el acta N° 03133302, y a pesar de tener en su poder una de las muestras tomadas el día 05/02, no ejerció su derecho a una contrapericia, pudiendo hacerlo.

Se limitó a comparecer ante los Tribunales de Faltas, haciendo su descargo y negando básicamente el hecho. La pericial que ofreció lo fue a fin de que se tomaran nuevas muestras en fecha futura y obviamente conocida por ella, en lo que deja de ser un procedimiento espontáneo de constatación, con posibilidades, obviamente, de mejoramiento en el tratamiento del efluente por su parte para la ocasión de nueva constatación.

Nada dijo, reitero, de la muestra que había quedado en su poder, tomada el día 05/02/05, igual a la que poseía la Municipalidad, sobre la cual se hiciera la primera verificación, y que arrojara resultados desfavorables a la postura actora.

Las pruebas que debió ofrecer eran atinente al hecho pasado, que es el que se juzga. No se prueba hacia el futuro, pues ello no es prueba de nada.

No obstante, el juzgado municipal dispuso una nueva pericia, la que arrojó valores inferiores a los considerados infraccionales, según Decreto 415 de la DAS, lo que, claro está, no invalida la imputación efectuada por el hecho pasado debidamente constatado.

XXIII) Razona además la accionante, que las márgenes de arroyos y ríos a que pueda referirse el acto, por la ubicación de Las Delicias, tienen numerosas posibilidades de contaminación, lo que no se le puede atribuir a la actora en forma infundada. Se hace necesario, dice la toma de muestras en distintos tramos del curso de agua, para determinar la posible causa o efecto.

Entiendo que si la muestra de agua que arroja los valores irregulares fue tomada en la boca de salida de la planta depuradora de la accionante, no parecen quedar dudas susceptibles de ser borradas tomando muestras en distintos tramos del curso de agua.

XXIV) El planteo subsidiario de inconstitucionalidad que efectúa la actora del art. 32 de Ordenanza 10.199 no tiene andamio, pues ninguna inobservancia del debido proceso legal asoma de ella. Contiene requisitos de obligatoria observancia que hacen a la dotación de elementos que aseguran la garantía del derecho de defensa.

No explicó la actora, ni lo probó, por otra parte, de qué defensas se vio privada en virtud del acto o del procedimiento, que le hubieren permitido mejorar su situación demostrando, por caso, la inexistencia del hecho imputado o su falta de autoría.

XXV) En otro orden, la sanción aplicada, a mi criterio no resulta desproporcionada, si tenemos en cuenta que se trata de una urbanización con numerosas unidades habitacionales cuyos efluentes cloacales contaminaban el Arroyo Cañada de Los Pozos.

En cuanto al cuestionamiento de la aplicación del art. 52.6) de la Ord. 9612 que efectúa, ante la inexistencia de actividad comercial, industrial o de servicios que argumenta, tampoco encuentro razón a la actora.

Si bien el efluente proviene de un uso del suelo residencial, se trata de un conjunto de inmuebles representados y administrados por la sociedad anónima "Las Delicias S.A.", que tiene como objeto la realización de la organización y dirección en todas sus fases, de la actividad social, deportiva, cultural y de servicios, como de la administración de la Urbanización Residencial

Especial Las Delicias Villa Residencial, facultada para administrar, arrendar y utilizar por cuenta propia o de terceros, toda clase de bienes muebles o inmuebles. Asimismo tiene a su cargo la administración de los bienes de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas ubicadas en la Urbanización (según Texto Ordenado Estatuto Las Delicias S.A., fs. 45 de autos).

Es prestadora de servicios a la urbanización y responsable por las deficiencias de tal prestación, por lo que, a mi criterio, la previsión del art. 2° 6. a) de la ord. 9612, ha sido correctamente aplicada.

XXVI) Añade la actora que no hay norma que le atribuya a la Municipalidad la facultad de realizar emplazamientos para efectuar construcciones de esta naturaleza ni de ninguna otra. La ampliación de la planta depuradora, dice, se ha proyectado y será realizada por iniciativa de la actora, y no por actividad municipal.

Que las obras no fueron ordenadas por ninguna autoridad administrativa, y las Delicias S.A. puso en conocimiento del Tribunal de Faltas el proyecto de ampliación, por lo que resulta curioso el emplazamiento que se le efectuara.

Arguye que el Juez de Faltas no tiene capacidad técnica para juzgar si ese proyecto de ampliación es el adecuado, y sin embargo le emplaza para su materialización.

Que la ampliación depende de la aprobación, autorización e inspección de la autoridad de aplicación, y no de mera voluntad de la actora. Pide se declare la nulidad del emplazamiento en cuestión.

Agrega que a esta altura de los acontecimientos, la planta ha sido ya ampliada, mejorada, y es eficiente por propia decisión de la actora.

Respecto de este planteo, cabe expresar que si la Municipalidad tiene competencia para controlar el vertido de efluentes cloacales como manera de evitar la contaminación ambiental en el ejido urbano, pudiendo aplicar sanciones en caso de comprobar infracciones, posee, obviamente, la facultad implícita de emplazar a los administrados, para efectuar toda tarea que sea necesaria a fin de evitar las infracciones a las normas que aplica.

Si, por otra parte, la planta ya ha sido ampliada y mejorada por propia decisión de la actora, como manifiesta, no se comprende cual es el agravio que puede inferirle el emplazamiento que cuestiona, por lo que el planteo resulta abstracto.

XXVII) A fs. 71 y ss. de estos autos ha sido incorporado el informe pericial efectuado por la Ingeniera Química María Verónica Melero, designada perita oficial.

La experta relata primeramente el contenido de los arts. 1° y 2° del Decreto Provincial 41/99, de protección de recursos hídricos, aplicable a plantas potabilizadoras y depuradoras cuyos residuos son vertidos a cuerpos receptores finales.

Explica que si se considera la toma de muestras en el efluente final de la unidad de descarga de planta, los parámetros de análisis a efectuar son análisis cloacal completo, oxígeno disuelto, sólidos en suspensión, sólidos volátiles, sólidos totales y análisis bacteriológico coliformes.

Añade que la metodología de trabajo en laboratorio no está en discusión, en tanto en cuanto a técnicas analíticas para el examen de líquidos residuales, el decreto remite en la mayoría de los casos al llamado Estándar Methods, cuyas referencias consigna.

Dice que el tipo de muestras a obtener dependerá en cada caso del carácter de la evaluación que se considere y podrán ser aisladas (una sola, en un instante determinado), u otras modalidades que cita.

Agrega que en general, los controles de rutina se efectúan mediante un muestreo instantáneo de efluentes, en el que cada análisis sirve para establecer si en ese momento, la industria (sic) arrojaba o no líquidos residuales en contravención con las normas vigentes.

Refiere que se fijan (en el decreto en cuestión), los límites máximos admisibles que coinciden con los establecidos por el Decreto Municipal 211-E-98 para el ejido urbano de Córdoba.

Añade que de una discusión entre los peritos se concluyó que si se sobrepasan límites de contaminación, se están adicionando sustancias y/o microorganismos extras al curso de agua, lo que produce sobresaturación, que no se resolverá por medio de procesos naturales. Y que esto ocurre

más allá de la contaminación que pudiese existir en dicho curso, aguas arriba de un punto de vertido concreto.

Explicaba la perita que un parámetro que se mide para conocer específicamente si la contaminación proviene del vertido de líquidos cloacales, es la cantidad de bacterias coliformes, que si se sobrepasan límites de contaminación, se están adicionando sustancias y/o microorganismos extras al curso de agua, lo que produce sobresaturación, que no se resolverá por medio de procesos naturales. Y que esto ocurre más allá de la contaminación que pudiese existir en dicho curso, aguas arriba de un punto de vertido concreto.

Señala que en este caso, se utilizó la determinación bacteriológica de coliformes totales y fecales; que este es uno de los parámetros que indica la legislación vigente, pero que atento a que en los residuos cloacales el contaminante más característico es la carga bacteriológica, se puede considerar que el exceso de éste respecto de los límites ya es indicativo de contaminación.

Aclara que el método de análisis empleado en el laboratorio municipal no está explicitado en ninguna de las muestras citadas en autos (una de ellas es la que aquí interesa, del 05/02/05).

Que deberían haberse efectuado las demás determinaciones indicadas antes, para evaluar en forma global el grado concreto de contaminación del curso de agua. O sea, establecer qué sustancias y en qué cantidad –además de las bacterias- se adicionaron al curso de agua y si estaban dentro de los valores permitidos.

Destaca que no se encuentra adjunta el acta de inspección y muestreo de la primera muestra, que origina la controversia, donde se indicaran las condiciones de su retiro y conservación.

Agrega que en el Decreto Provincial 415 no se especifica tiempo de conservación de muestras para análisis de bacterias en agua. Según Standard Methods, el tiempo transcurrido debe ser de 6 a 24 horas máximo.

Del referido informe pericial, surge en definitiva,

1) Que las muestras a obtener podrán ser aisladas: una sola, en un instante determinado. Así se tomó la muestra en este caso.

2) Que en general, los controles de rutina se efectúan mediante un muestreo instantáneo de efluentes, en el que cada análisis sirve para establecer si en ese momento se contaminaba a través de líquidos residuales en contravención a las normas.

Tal la metodología empleada por la Municipalidad.

3) Que los límites máximos admisibles por el decreto provincial coinciden con los establecidos por el Decreto Municipal 211-E-98 para el ejido urbano de Córdoba.

4) Que más allá de la contaminación que pudiera o no haber aguas arriba de un punto de vertido concreto –extremo que la actora expresaba se debió averiguar- si en el referido punto de vertido se sobrepasan límites de contaminación, el agregado extra de sustancias de este tipo al curso de agua, no se resuelve por un proceso natural.

5) Que en el caso de la muestra que originara las actuaciones que aquí nos convocan, se utilizó la determinación bacteriológica de coliformes totales y fecales, que es uno de los parámetros que indica la legislación vigente. Agregó que en los residuos cloacales el contaminante más característico es la carga bacteriológica, por lo que se puede considerar que el exceso de éste respecto de los límites ya es indicativo de contaminación.

Es lo que aquí ocurriera.

6) Que debieron haberse efectuado más determinaciones que las que se hicieron, al evaluar sólo bacterias, a fin de conocer globalmente qué otras sustancias se sumaban al curso de agua y si estaban dentro de valores permitidos.

Vale decir, se midieron menos elementos de los que se debieron evaluar, aunque los que se midieron, arrojaron el exceso bacteriológico antes referido.

7) Destacó la perita que no se encuentra adjunta el acta de inspección y muestreo de la primera muestra, que origina la controversia, donde se hubieren indicado las condiciones de su retiro y conservación.

Que el método de análisis empleado en el laboratorio municipal no está explicitado en ninguna de las muestras citadas en autos.

Agregó que en el Decreto Provincial 415 no se especifica tiempo de conservación de muestras para análisis de bacterias en agua. Según Standard Methods, el tiempo transcurrido debe ser de 6 a 24 horas máximo.

Respecto de lo advertido aquí, recordemos que a fs. 88 de autos se encuentra incorporada el Acta N° 181 del 05/02/05. Consta allí que los inspectores se constituyeron en el laboratorio móvil a fin de tomar muestras al agua de salida de la cámara de tratamiento de líquidos cloacales del barrio cerrado "Las Delicias".

Se consigna: *"Se tomaron 3 muestras de igual tenor quedando una de ellas en poder del Sr. Antonio Acuña (operador de planta de tratamiento de líquidos cloacales), dichas muestras presentan al olfato olor nauseabundo y turbidez; dicho volcamiento se realiza a un canal proveniente de Aguas Cordobesas, según dichos del Sr. Acuña, el cual desemboca en el Río Suquía.- Muestra N° 3 en posesión de Las Delicias"*.

Consta debajo en forma impresa que las muestras son llevadas al Laboratorio Bromatológico Municipal para su análisis completo, manteniendo en todo momento la cadena de frío.

Seguidamente, se lee: *"El interesado podrá solicitar pericia de control sobre la muestra dejada al mismo dentro del plazo tres días hábiles de notificado el resultado, concurriendo a la Dirección de Calidad Alimentaria"*.

Por la Municipalidad firman los inspectores actuantes Sosa, Reyna y Aranaz. Además está al pie del instrumento la rúbrica del Sr. Edgardo Ligio Gonzalo, con un sello que lo identifica como Auditor de Seguridad de Las Delicias S.A.

A fs. 89 ib. está la copia del informe de muestra N° 45141, fechado el 11/02/05.

Allí se informa sobre la determinación de coliformes totales y coliformes fecales, que arroja valores en infracción (+ de 7000 bact/100ml), lo que origina el procedimiento que se cuestionara.

Surgen entonces del acta, el procedimiento de retiro y conservación de la muestra. Y luce evidente que el representante de la actora estuvo presente en el procedimiento -el que no objetó- y que fue notificada de que dentro de los tres (3) días podía solicitar pericia de control sobre la muestra, lo que no hizo.

Con fecha 22/02/05, la Jefatura de Laboratorio Bromatológico informó a Dirección de Calidad Alimentaria, que habiéndose cumplido el plazo establecido por la legislación vigente, *"y al no haberse presentado persona alguna para la realización de la contrapericia correspondiente a la muestra n° 45141, según acta de toma de muestra N° 181, se dan por válidos los resultados arrojados en primer instancia por este Laboratorio y se procede a la eliminación de la contramuestra en poder del Laboratorio"*.

Por tanto, había un plazo de caducidad para el ejercicio de una facultad por parte de la firma inspeccionada, quién dejó vencer dicho plazo sin introducir cuestionamientos ni pedir que se efectuara un procedimiento de contrapericia.

Estimo que no pudo la actora, con posterioridad, venir contra sus propios actos, negando valor al procedimiento, a la toma de muestras y al resultado obtenido, facultad que por otra parte, la actora ya no podía ejercer por haber caducado, como expresara.

En cuanto al tiempo de conservación de muestras de agua para análisis bacteriológico, surge que la demandada no vulneró norma alguna del Decreto Provincial N° 145/99 ni del Decreto Municipal N° 211/E/98.

XXVIII) Finalmente, no puedo dejar de hacer referencia al contenido del expediente administrativo N° 0416-06608/95, que obra reservado por secretaría y tengo a la vista.

Se aprecia allí que con fecha 21/04/96 fue emitida la Resolución N° 172 de DiPAS por la que se autoriza a la actora a descargar efluentes cloacales provenientes de su planta al arroyo Cañada de Los Pozos, afluente del Río Suquía.

Esta es la resolución que la actora esgrime al cuestionar la competencia de la accionada para intervenir en el control de efluentes cloacales.

Dicho acto, además, producía la referida autorización bajo apercibimiento de caducidad automática y aplicación de sanciones para el caso de detectarse alteraciones significativas que

representen riesgos para la salud o el medio ambiente. Se hacía saber que la autorizada sería sometida a controles periódicos a fin de determinar la calidad del efluente cloacal (fs. 24/25).

Pero allí no terminó la intervención de DiPAS, evidentemente.

Con fecha 25/02/04 emitió Resolución N° 053, por la que se aplicó a la actora una multa por descargar efluentes al arroyo sin desinfección final (fs. 45/46). Según el informe que la motivara, la planta no cumplía con los fines para los que fue creada, constatándose el volcamiento de efluentes al cuerpo receptor, que supera los valores máximos permisibles.

Con fecha 15/11/04 el Departamento Preservación del Recurso de la DiPAS inspeccionó las instalaciones del country, aconsejando se otorgara un plazo de veinte (20) días para adecuar al Decreto 415/99 la calidad de los efluentes tratados y vertidos al Arroyo Cañada de Los Pozos; y a realizar una adecuada dosificación de cloro que se ajuste a la normativa vigente.

A fs. 59 y vta. ib. hay una nota de “Las Delicias” dirigida al Director de la DiPAS, haciendo saber que se encontraba en avanzado estado de elaboración el proyecto de reacondicionamiento y ampliación de la planta depuradora de líquidos cloacales del country; pedía un plazo de 150 días para terminar las obras.

Por inspección muy posterior (09/01/08, fs. 145 ib.), se constataba que las instalaciones se correspondían con el proyecto de obra ejecutada y que la obra civil estaba terminada. Se efectuó toma de muestras del efluente tratado el que arrojó como resultado que se observaban los parámetros fijados por el Decreto N° 415/99.

A fs. 155 y ss., se aconsejaba autorizar en forma precaria el vertido de líquidos previamente tratados en la planta, a la urbanización que nos ocupa, entre otras que allí se citan. Sujeto ello a una serie de condiciones a cumplir por las referidas urbanizaciones, bajo apercibimiento que su incumplimiento aparejaría dar de baja la autorización precaria.

A fs. 176 ib. hay un folio único (Nota DiPAS 01-431629024-408), en el que encontramos un acta de inspección de fecha 29/07/08, varias fotografías y un informe. En el acta se relatan dificultades para el ingreso puestas por personal de la urbanización, consignándose además que en el momento de la inspección a Las Delicias, había corte total de energía, razón de que los elementos electromecánicos no funcionaran, por lo que los efluentes se volcaban sin tratamiento al arroyo.

Se constató la construcción y funcionamiento de la ampliación de la planta.

Se consignó la detección de irregularidades (signos de desborde en cámaras de aireación, material en suspensión en sedimentador). Y se tomó muestra a la salida de la planta de tratamiento previa al vertido (ver fs. 6 del F.U. 176); (extracción el 29/07/08 y análisis el 30/07/08).

Se informó que el resultado arrojaba exceso de bacterias coliformes totales y de *escherichia coli*, según análisis efectuado por el Departamento Laboratorio de Aguas de la DiPAS.

A fs. 7 ib., hay un informe de ensayo fechado el 07/08/08, efectuado por el CEPROCOR, sobre el análisis del 31/07/08, con fecha de extracción el 30/07/08, según el cual los parámetros de oxígeno consumido, DBO5 y Detergentes Aniónicos, superaban el límite máximo admisible para descarga a cuenca de drenaje del Decreto Provincial 415/99.

En folio único 187 (Nota DAS 01 547466024-208) encontramos una nueva inspección y ensayo del CEPROCOR, de muestra extraída el 02/09/08 y fecha de ensayo el 03/09/08. Los parámetros microbiológicos no superan los límites reglados (fs. 4).

A fs. 5 hay otro informe de ensayo emitido el 10/09/08 –fecha de extracción 02/09/08- del que surge que los parámetros de Oxígeno Consumido y Detergentes Aniónicos superaban el límite máximo admisible para descarga a cuenca de drenaje del Decreto 415/99.

A fs. 191/193 ib. encontramos copia de la Resolución N° 661 de la DAS, del 15/12/08, por la que se dispone la aplicación de una multa a la actora y se la emplaza a efectuar determinadas tareas.

Se dispone allí notificar a la Municipalidad de Córdoba que a los efectos de la habilitación del establecimiento, deberá tener en cuenta que éste no ha cumplimentado con la normativa legal provincial y que el mantenimiento y otorgamiento de dicha habilitación corren por exclusiva cuenta y responsabilidad de esa Municipalidad en función de los deberes y obligaciones que le son propios en dicha materia, debiendo garantizar el cumplimiento de la normativa provincial.

Como vemos, es cierto, como argumentara la actora, que obtuvo autorización de la DiPAS por medio de la Resolución N° 172 con fecha 21/04/96, para descargar efluentes cloacales provenientes de su planta al Arroyo ya mencionado.

Pero no es menos cierto que se siguió recorriendo un camino en el que con frecuencia el organismo provincial detectó que la actora volcaba efluentes cloacales al curso de agua en valores que superaban a los reglamentarios.

Recordemos, por caso, que con fecha 15/11/04 el Departamento Preservación del Recurso de la DiPAS inspeccionaba las instalaciones del country, aconsejando que se otorgara un plazo de veinte (20) días para adecuar al Decreto 415/99, la calidad de los efluentes tratados y vertidos al Arroyo Cañada de Los Pozos, y a realizar una adecuada dosificación de cloro que se ajuste a la normativa vigente.

Y es a principios del mes de febrero del año siguiente (05/02/05) -algo más de dos meses después de aquella intervención de la DiPAS- que fue tomada por la Municipalidad la muestra 45141, cuyo análisis arrojó el resultado transgresor a las normas técnicas vigentes, por el que se tramitara el juicio de faltas que concluyó con la sanción que aquí la actora cuestiona.

Además, como se aprecia, es la misma DAS -organismo técnico provincial responsable, según la Ley 8548, del control de la prestación de los servicios de agua potable, la recolección y tratamiento de los líquidos cloacales y residuales en todas las áreas del territorio de la Provincia- quién reconoce en forma expresa la competencia municipal para la habilitación de la planta y su actividad, cuando por Resolución N° 661/08 por la que se dispone la aplicación de una multa a la actora y se la emplaza a efectuar determinadas tareas, dispone se notifique a la Municipalidad, advirtiéndole *“que a los efectos de la habilitación del establecimiento, deberá tener en cuenta que éste no ha cumplimentado con la normativa legal provincial y que el mantenimiento y otorgamiento de dicha habilitación corren por exclusiva cuenta y responsabilidad de esa Municipalidad en función de los deberes y obligaciones que le son propios en dicha materia”*, debiendo garantizar el cumplimiento de la normativa provincial.

En definitiva, por todo lo dicho, y normas aplicables, a la primera cuestión voto negativamente.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JUAN CARLOS CAFFERATA, dijo:

A mi juicio es correcta la solución dada a la presente cuestión por la señora Vocal preopinante, por lo que haciendo míos sus fundamentos y conclusiones me pronuncio en idéntico sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ, dijo:

Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por la señora Vocal de primer voto, por lo que haciéndolos míos me expido en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. PILAR SUÁREZ ÁBALOS DE LÓPEZ, dijo:

Considero corresponde:

1) Se rechace la demanda contenciosoadministrativa de plena jurisdicción interpuesta por Las Delicias S.A. en contra de la Municipalidad de Córdoba.

2) Se impongan las costas a la actora y se difiera la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base económica que permita hacerlo (art. 32, inc. 4°, ley 9459).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JUAN CARLOS CAFFERATA, dijo:

Considero correcta la solución dada a la presente cuestión por la señora Vocal preopinante, por lo que haciendo míos sus conclusiones dejo emitido mi voto en los mismos términos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ, dijo:

A mi juicio, es correcta la solución dada por la señora Vocal de primer voto a la presente cuestión. Por ello haciendo mías sus conclusiones voto en igual sentido.

Por el resultado de los votos emitidos;

SE RESUELVE:

1) Rechazar la demanda contenciosoadministrativa de plena jurisdicción interpuesta por Las Delicias S.A. en contra de la Municipalidad de Córdoba.

2) Imponer las costas a la actora y diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base económica que permita hacerlo.

Protocolícese y dése copia.

Con lo que termino el acto que firman los Señores Vocales.